



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-13/2024.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Tecomán y la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-13/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, y el Dictamen **CIPyND/AY/001/2024**, dictado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

II. Período de registro de candidaturas. Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el período para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

III. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, presentadas por partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Morena.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente IEE.

IV. Presentación de medio de impugnación. El diez de abril, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Suplente de dicho partido Licenciado Ernesto Iván Rodríguez Contreras, presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Dictamen **CIPyND/AY/001/2024**, dictado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, así como, en contra del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

V. Publicitación. El once de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del plazo concedido compareció el Partido Morena como tercero interesado.

VI. Remisión del Recurso de Apelación. El quince de abril, mediante oficio número IEEC/PCG-065/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dictamen **CIPyND/AY/001/2024**, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como, la cédula de publicitación, promoción del tercero interesado y el correspondiente informe circunstanciado.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación. El dieciséis de abril, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-13/2024**; certificar su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

II. Proyecto de resolución. Realizados los tramites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia del Recurso de Apelación.

La parte actora solicita que este Tribunal Electoral conozca su demanda a través de la interposición de un Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen **CIPyND/AY/001/2024**, dictado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que verifico el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad de la Planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Morena

Aduce, que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, esto derivado de una interpretación que realiza la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación.

Lo anterior porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente en una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión de mérito sustancial de la

controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas;

Sin embargo, por ser su examen de estudio preferente y oficioso, este Tribunal Electoral analiza en principio si en el Recurso de Apelación que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.⁴

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el recurrente no agotó la instancia previa establecida en la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Medios, que a la letra establece:

“**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

...

V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales** y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

....”

Énfasis realizado por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como, el 32, fracción V, de la Ley de Medios, esto es, el actor en el caso concreto, tiene la obligación de agotar, en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes respectivas, por medio de las cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones de que se trate.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el promovente presenta el Recurso de Apelación para controvertir el Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán por el que a probó el

⁴ Sirve de apoyo la Tesis Aislada Registro 2007362, de rubro: “AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ESTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.”

registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Morena; y, el Dictamen **CIPyND/AY/001/2024**, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el Recurso de Apelación; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala el hoy recurrente, le causa al acto impugnado.

En ese sentido, la Ley de Medios, establece en la parte atinente lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 50.- El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los **CONSEJOS MUNICIPALES**.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 51.- El **CONSEJO GENERAL** será competente para resolver el recurso de revisión.

CAPÍTULO III

De la legitimación y la personería.

Artículo 52.- Podrán interponer recurso de revisión:

I.- Los **PARTIDOS POLÍTICOS** o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV

De las sentencias

Artículo 53.- Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.

Los recursos de revisión **serán resueltos** por el CONSEJO GENERAL **dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se admitan.**

Énfasis realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que el Recurso de Revisión es el medio de impugnación idóneo para controvertir las determinaciones de los Consejos Municipales Electorales, mientras que el Consejo General del IEE es la instancia facultada para resolver el citado recurso y cuyo efecto de la determinación será: modificar, confirmar o revocar el acto reclamado.

Además, según se desprende de la citada normatividad electoral transcrita, que el citado Consejo General cuenta con un plazo de quince días para solventar el Recurso de Revisión una vez que este sea admitido.

Sobre esta base, esta instancia local considera que el Consejo General del IEE es el órgano facultado por la Ley de Medios para conocer, vía Recurso de Revisión, de las determinaciones que emitió el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima. Sin embargo, en la especie, el recurrente promovió directamente ante este Tribunal Electoral sin haber agotado previamente el Recurso de Revisión previsto en la Ley adjetiva procesal, incumpliendo con el principio de definitividad y firmeza.

Lo anterior, de manera alguna hace nugatorio sus derechos del impetrante para acceder a la justicia, toda vez, que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada para que el Consejo General, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios, determine lo que en derecho corresponda respecto del medio de impugnación que nos ocupa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el referido órgano electoral.⁵

Por lo anterior, lo **conducente es reencauzar el medio de impugnación que nos ocupa** al órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que lo conozca y lo resuelva de manera pronta y expedita **como Recurso de Revisión**, y, dado que la etapa de registro ya concluyó y transcurre

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2012**, del rubro siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

el período de campañas que culmina el 29 de mayo del año en curso, de ahí que, de manera excepcional **deberá resolver este recurso administrativo local en el plazo de 5 cinco días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.

Lo anterior obedece a que, al agotarse el Recurso de Revisión y de resultar adverso a los intereses de la parte actora, pueda hacer valer en un corto plazo y en la primera instancia jurisdiccional el Recurso de Apelación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, las controversias deben resolverse de forma pronta y expedida.

Una vez cumplido con la emisión de la resolución por el Consejo General, deberá dentro de la 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación a la parte actora, remitir copias certificadas que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO: Es improcedente el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima lo conozca y resuelva, conforme a lo establecido en la presente resolución.

TERCERO: Se ordena la remisión de la demanda y anexos que obran en autos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones